

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. MÓNICA SANDRÁ LÓPEZ PEREAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.831.814 y tarjeta profesional No. 232.030 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 21 de enero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Haney Alexis Ceballos Arango
Demandado	Marisol Ceballos Arango
Radicado	05001 40 03 028 2021-00037 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Mínima Cuantía) instaurada por **HANEY ALEXIS CEBALLOS ARANGO** a través de apoderada judicial, en contra de **MARISOL CEBALLOS ARANGO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Anexará un nuevo poder que contenga presentación personal, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las disposiciones para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior en poder que se traiga se deberá determinar claramente el asunto que se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, como lo dispone el canon 74 en cita, pues en el mandato allegado no se indica cuál es la obligación que se pretende demandar.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la

opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Indicará si las partes llegaron a concertar algún acuerdo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio del año 2020. En caso positivo, adecuará las pretensiones en tal sentido, y de ser negativo, ajustará el cobro de intereses en la forma indicada en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, para el pago del lapso mencionado.

3). Adecuará las pretensiones de la demanda discriminando cada uno de los cánones adeudados de forma separada, pues se trata de una obligación de trato sucesivo y cada mensualidad es independiente. En el mismo sentido, deberá formular el reconocimiento de intereses moratorios, es decir, indicando la fecha exacta de mora para cada uno de los cánones adeudados.

4). Complementará el acápite de notificaciones indicando el correo electrónico tanto del demandante como del demandado. Es importante precisar que para el correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del mismo, a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

5). Informará la apoderada judicial de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba9a3199597ad01f484e7f40ecdd364d2d6950b6ee14b1e48ac7676de047b7f**

Documento generado en 21/01/2021 10:47:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>